

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(Continuación).

CAPITULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento.

Art. 163. Las infracciones de la ley ó del Reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 146. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, debera, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 165. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendidés que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros y nocivos a la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el art. 55.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinta ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculte expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan a facturación, y los porteadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendí.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción a reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho a devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 166. También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior a la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo a alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

Art. 167. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó mas de dos, representando en junto un fraude superior á 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

Art. 168. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 169. Incurrirán en la falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 ni podrá exceder de 500 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendís, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la Administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en mas que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 170. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendís, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que a las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

Art. 171. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indican las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expedan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licores.

Art. 172. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeran alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieren declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empiece á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen a la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilio de las personas a quienes los consignen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varien sus aparatos de elaboración sin dar aviso a la Administración, y los que

introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

9.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieren almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás substancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación, cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuviere en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquier especie no declarados y precintados.

Art. 173. Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes se entenderán también aplicables á los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

Art. 174. Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos, referidos á las cuotas del impuesto que corresponda á las diferencias:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos que los elaboren con alcoholes recibidos de otras fábricas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computadas en todos los casos por alcohol absoluto; y

2.º Los almacenistas y detallistas, por las mismas diferencias, computando en igual forma por alcohol absoluto todos los productos sobre que negocien.

Art. 175. Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 25 á 250 pesetas.

Art. 176. Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes, alcoholes ó esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate, ó el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

Art. 177. Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades y en caso con-

trario la transmitirá sin pérdida de tiempo a su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

Art. 178. El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los echos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, a fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 179. Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción á que corresponda las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Art. 180. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 181. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

Art. 182. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;
De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio;

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente;
De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vocal que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciere uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad, que designará el Presidente.

Art. 183. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral, cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

Art. 184. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que

concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, a su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante que le represente, expone después cuanto sea conveniente a su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir sin voz ni voto, a la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 185. Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 186. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido, cuidando de convocar a nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promotor del expediente y al segundo Jefe de Aduanas ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó estatuido en el presente Reglamento.

Art. 187. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 188. El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Art. 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 190. La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y a los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará a aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan a la Guardia civil y Carabineros se pondrá a disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

Art. 191 El Ministro de Hacienda podrá conodnar, por

razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de la multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 192. Los interesados podran entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente a todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa a que pudieran tener derecho.

Art. 193. Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitiran, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico de 20 del actual, me dice lo siguiente:

«En tanto se ordene por este Ministerio lo contrario, sírvase V. S. prevenir á todos los funcionarios de Sanidad-Veterinaria, que al Inspector provincial de ese ramo deben remitir los estados de enfermedades infecto-contagiosas para que se remitan á este Ministerio».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, á todos los cuales encarezco la puntualidad en la remisión de los datos estadísticos mensuales á la Inspección provincial del ramo; en inteligencia de que me hallo dispuesto á corregir cualquier falta que observe en el servicio aludido.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 del vigente Reglamento de Industrial, se hace saber que la matrícula de esta capital, formada para el próximo año venidero, se halla expuesta al público en el negociado respectivo de esta Administración, sita en la calle de la Morería, núm. 3, durante diez días, contados desde el de la publicación de este anuncio, para que los industriales puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1908.—El Administrador, B. Meléndez.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo determinado en el art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Reglamento de 28 de Marzo de 1900, ha resuelto sean enajenadas en pública subasta las minas que á continuación se expresan, bajo las condiciones que se detallan y cuyo acto tendrá lugar en los días, local y hora que luego se señalan:

Zaragoza 18 de Diciembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, B. Meléndez.

ESTADO expresivo de las Minas, cuya caducidad se ha decretado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, en cumplimiento del art. 25 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900:

Número del expediente.	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Número de hectáreas.	Canon anual.		Capitalización.		Débitos á la Hacienda.	
					Pesetas.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
4	El Porvenir.....	Sal.....	Vicente Liria.....	4	24	800	24			
145	Aurora.....	Id.....	Viuda de Pedro Samper.....	9	54	1.800	54			
187	La Agregada.....	Id.....	Vicente Liria.....	12	72	2.400	72			
347	Ntra. Sra. del Carmen.....	Cobre.....	Angela Vidal.....	20	300	10.000	300			
470	Cruz.....	Hierro.....	Pedro Solano.....	48	188	9.600	283			
472	Regina.....	Id.....	El mismo.....	48	288	9.600	288			
536	Petra.....	Id.....	El mismo.....	48	288	9.600	288			
595	Unión.....	Id.....	Eleuterio Riafrecha.....	48	288	9.600	288			
596	Margarita.....	Id.....	El mismo.....	30	180	6.000	180			
597	La Negra.....	Id.....	El mismo.....	12	72	2.400	72			
682	La Pulida.....	Id.....	Andrés Román.....	18	108	3.600	108			
683	La Riojana.....	Id.....	Eleuterio Riafrecha.....	12	72	2.400	72			
747	Tabuenquina.....	Id.....	El mismo.....	12	72	2.400	72			
812	Consuelito.....	Id.....	Gregorio Mac-Lennán.....	61	366	12.200	366			
1.023	Rosario.....	Cobre.....	Luis Corróns.....	20	300	10.000	300			

Condiciones á las cuales se ajustarán las subastas.

1.^a Las subastas tendrán lugar en los días 7, 13 y 19 de Enero próximo, á las once de su mañana, en esta capital y despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ante la Junta correspondiente.

2.^a Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar el Depósito en la Caja sucursal de la general de Depósitos, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á subasta las minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si la mina ó minas fuesen adjudicadas, con más el importe del descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon, hasta el fin del en que el remate se realice.

3.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contrato ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos. (Real orden de 6 de Junio de 1888).

4.^a Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos

hasta el del fin en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.^a Las subastas se celebrarán por pujas libres, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la capitalización, estando abierta la subasta hasta la hora de las trece, en que se hará la adjudicación á los rematantes que hayan hecho la proposición ó puja más ventajosa.

6.^a Es obligación del rematante el pago de los anuncios y reintegro del expediente, así como de completar el pago de las subastas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues de lo contrario perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

7.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y el certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda ser expedido el título á su favor, para con el poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la creación de un Cuerpo de Celadores de policía urbana, formado por un Jefe, un Subjefe, seis Delegados y cincuenta Celadores, se abre un concurso para que desde el día de la fecha hasta las doce del domingo 29 de los corrientes, los que aspiren á tomar parte en él, presenten sus instancias documentadas en la secretaría de esta Sección de Gobierno interior.

Los ejercicios tendrán lugar quince días después de la fecha indicada, ó sea el día 13 de Enero del próximo año 1909.

Condiciones generales que han de reunir los aspirantes.

- 1.^a Ser español.
- 2.^a Tener más de 25 años y menos de 45.

3.^a Llevar por lo menos cinco años de residencia en Zaragoza.

4.^a Tener la talla mínima de un metro sesenta centímetros.

5.^a Acreditar buena conducta y no haber estado procesado, mediante la certificación de la Alcaldía y del Registro general de penales.

6.^a Hallarse en perfecto estado de salud, justificado por un reconocimiento facultativo, que habrá de preceder á su nombramiento.

El certificado del Registro general de penales se deberá presentar antes de la toma de posesión.

Los ejercicios á que han de someterse los aspirantes á las plazas de Jefe y Subjefe, versarán sobre las materias siguientes:

- 1.^o Caligrafía y Gramática con ejercicios de ortografía.
- 2.^o Aritmética con ejercicios de sistema métrico decimal.

- 3.º Urbanidad.
 - 4.º Nociones de derecho usual.
 - 5.º Ley Municipal.
 - 6.º Bando de buen gobierno y disposiciones municipales vigentes.
 - 7.º Disposiciones del presupuesto que se refieren á los arbitrios é impuestos municipales.
 - 8.º Redacción de partes y oficios.
 - 9.º Escribir y hablar correctamente el francés.
- Los ejercicios á que han de someterse los aspirantes á las plazas de Delegados, comprenderán las mismas materias expresadas en los números anteriores, excepto el derecho usual, ley Municipal y francés.

Para las plazas de Celadores, los ejercicios versarán:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Nociones de urbanidad.
- 3.º Las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.
- 4.º Disposiciones del presupuesto que se refieren á los arbitrios é impuestos municipales.
- 5.º Bando de buen gobierno y resoluciones municipales vigentes.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Pedro Noailles.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Esta Compañía abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfardo de los efectos de empaque que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta el 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dibujos y demás circunstancias, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por la Dirección de la Compañía á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero, á las dos de su tarde; pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 6 y á las mismas horas, estarán de manifiesto, en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de dos mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el servicio de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta su-

jeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete.

Esta Compañía abre un concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción á los pliegos de condiciones, general y especial, de este servicio, aprobados al efecto.

La duración del contrato será desde 1.º de Enero de 1910 hasta 31 de Diciembre de 1913.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato, se consignan en un pliego especial que, con el general, se facilitará por Dirección de la Compañía, á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 9 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones hasta el día 6 del mismo mes en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta el día 6 y á las mismas horas, estarán de manifiesto en el local citado, los pliegos general y especial de condiciones y muestras tipos del papel.

Para tomar parte en el concurso se necesita acompañar resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen el suministro de papel y el de impresiones, ó sea el de los empaques terminados; rigiendo en este caso las condiciones generales de los pliegos respectivos y el especial para el suministro de empaques terminados, con fianza provisional de siete mil pesetas.

Las proposiciones se redactarán con estricta sujeción á los modelos insertos en los pliegos de condiciones especiales.

Madrid 21 de Diciembre de 1908.—El Secretario general, Luis de Albacete.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 9 del que cursa, se ha servido resolver lo que sigue:

«Autorizado por este Gobierno el Sindicato de riegos de Escatrón, con fecha 2 de Junio de 1908, á formular el expediente administrativo de responsabilidades de resultas de cuentas del mismo de 1897 á 1903, en la forma que en la misma se determina, y notificado por el Presidente de dicho Sindicato en 26 de Julio el acuerdo de su sesión del mismo día, de quedar sin curso el expediente por no verse claros los cargos, D. Francisco Alfaro Escudero, D. Dionisio Lahoz Ariño, D. Pascasio Aparicio Colás, D. Mariano Insa Salas, D. Valentín Artal Villanova y D. Macario Aguerri Lop,

Vocales del Sindicato en cuestión, acudieron en escritos de 16 de Agosto y 8 de Septiembre últimos protestando del acuerdo, que consideraban ilegal, de dejar en suspenso la formación del expediente administrativo de responsabilidades, y elevaban queja contra el Presidente, que no convocó á sesión, solicitada, para tratar del incumplimiento del Reglamento y acuerdo del Sindicato, que especifican.

Reclamadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas en funciones de Fomento, certificación de todas las actas de las sesiones celebradas por el Sindicato, desde la del 22 de Junio último y de los individuos que componen el Sindicato, así como pedida explicación del motivo de haberse denegado la sesión solicitada:

Resultando que en sesión del 22 de Junio, á que asistieron seis Vocales, se acordó aprobar el pliego de cargos y que se notificase á los interesados para su descargo:

Resultando que en sesión del 26 de Julio del mismo año, á la que se dice asistieron cuatro Vocales en segunda convocatoria, se acordaron varias resoluciones acerca de reclamaciones particulares y de nombramientos y ceses de Recaudadores y Auxiliar temporero, así como no formular ni contestar cargo alguno contra determinada persona en el expediente administrativo de responsabilidad por cuentas de 1897 á 1903 por hallar justificados los cargos que se hacían en la forma que se menciona:

Resultando que en sesión de 11 de Agosto de este mismo año, á la que asistieron siete Vocales, no fué aprobada el acta de la sesión anterior en cuanto á los extremos de anulación del expediente administrativo de responsabilidades, protestando el Sr. Artal de figurar como asistente á dicha sesión, acordándose además la constitución de fianza por el nuevo Depositario:

Resultando que con anterioridad á las últimas sesiones de 11 de Septiembre, varios Vocales pidieron verbalmente ante el Secretario se citase á sesión para tratar de todos los asuntos de la Corporación, deseando su celebración al día siguiente, sesión que no aparece fuera celebrada ni respecto á la que el Presidente del Sindicato, en su oficio de 12 de Noviembre último, no explica, como se le ordenó, el motivo por el que aparecía denegada la petición de sesión, y se limita á decir que no acudió por lo descorteses que estuvieron con su autoridad, no ateniéndose á las Ordenanzas al citar el Secretario en nombre de ellos, sin participarle los asuntos que se habían de tratar.

Vista la autorización de 2 de Junio último dada al Sindicato para incoar la tramitación del expediente de responsabilidades.

Visto el art. 51 de las Ordenanzas, que determina que las sesiones del Sindicato se celebrarán por convocatoria del Presidente cuando lo juzgue necesario ó se lo pida cualquier Vocal, y que para tomar acuerdo es preciso la asistencia de cinco individuos del Sindicato:

Considerando que al consignarse en el acta del 22 de Junio que se aprobaba el pliego de cargo y que se notificase á los interesados, quedaba cumplimentada la primera parte de la repetida autorización-orden gubernativa, siendo los interesados los

que en el expediente administrativo debían presentar sus descargos conforme á la prescripción segunda:

Considerando que, en el supuesto de haberse formulado en forma los cargos, era improcedente acordar en otra sesión del mismo Sindicato que no existían tales cargos, pues una vez abierto el expediente no debió retrotraerse:

Considerando que aun supuesto no fuera cierto, como declara el acta de la sesión de 22 de Julio, existieran formados los pliegos de cargo y la designación de las personas responsables, no podían formularse más que por acuerdo legal del Sindicato, y este carácter no lo tienen los acuerdos de la sesión del 22 de Julio por no asistir cinco Vocales como fija el art. 51 del Reglamento, ni dar validez el mismo Reglamento á sesiones en segundas convocatorias cualquiera que sea el número de asistentes:

Considerando que aunque de las mismas actas de las sesiones se deducen los asuntos que los peticionarios podían pretender tratar en sesión del 31 de Agosto, no debieron dejarlo de expresar claramente en la petición que aparece hecha verbalmente al Presidente por conducto del Secretario y que el Presidente da á entender llegó á celebrarse, cuando no fué así;

Este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en funciones de Fomento, ha acordado:

1.º Declarar nulas las sesiones del Sindicato celebradas en 26 de Julio y 11 de Septiembre últimos por falta de número de asistentes, como las determinaciones ó acuerdos en las demás sesiones en los asuntos correspondientes á los comprendidos en las sesiones anuladas.

2.º Que se dé exacto cumplimiento á la autorización-orden de 2 de Junio último, continuando el expediente administrativo de responsabilidades que se declaró iniciado, ó que si esto no se ha hecho, se formule inmediatamente el pliego de cargos y la designación de las personas que el Sindicato hace responsables de cada cargo.

3.º Que, sin perjuicio de lo que proceda, se amoneste al Presidente del Sindicato, previniéndole se atenga estrictamente al Reglamento, por las extralimitaciones que se observan en la marcha del mismo.

4.º Que se manifieste á los recurrentes que en los demás extremos recurridos no procede, por ahora, proveer, por cuanto por el exacto cumplimiento del Reglamento del mismo Sindicato puede resolverlos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 21 de los corrientes ha dictado la siguiente *Providencia*.—De conformidad con lo que pro-

pone el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero he acordado admitir, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la solicitud de registro de la mina de lignito llamada «Andresita,» del término municipal de Mequinenza, cuyo expediente tiene el número 1.095, por haberse dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14, 17, 19, 20 y 23 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.—Publíquese esta resolución, dentro del plazo de tres días, en el BOLETIN OFICIAL y en la tabla de anuncios de la Jefatura de Minas; remítase un edicto, para su fijación al público, al Alcalde de Mequinenza, notifíquese y canjéese al Registrador el resguardo provisional por el definitivo, según disponen los artículos 17, 24 y 25 del Reglamento citado.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado D. Juan González Soler, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santamaría, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Juan González Soler, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 19 de los corrientes pidiendo la concesión de cincuenta y cuatro pertenencias para una mina de lignito con el nombre de Andresita,» número mil noventa y cinco, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado tierra de Albera, y lindante por el Oeste con la mina «Previsión,» (número 361).

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca octava de la citada mina «Previsión,» correspondiente al lado Este de la misma: desde el citado punto y siguiendo la línea de la octava á la novena estaca de Previsión, ó sea en dirección Norte 23° y 20' Este (Norte verdadero) se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; de ésta 400 metros al Este 23° 20' Sur (Norte verdadero) y segunda; de ésta 900 metros al Sur 23° 20' Oeste y tercera; de ésta 700 metros al Oeste 23° 20' Norte y cuarta, en línea Este de Previsión; de ésta 600 metros al Norte 23° 20' Este y quinta sobre la séptima de Previsión y de ésta 300 metros al Este 23° 20' Sur para llegar al punto de partida, y cerrar el perímetro de las cincuenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Aranda de Moncayo.

Desde el siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por espacio de ocho días, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos de esta villa, formado para el próximo año, donde se admitirán las reclamaciones que fuesen presentadas por escrito, y el último día hábil, por la noche, á la hora de las diecinueve, se reunirá en la Sala Consistorial la Junta repartidora para oír y fallar las reclamaciones verbales y por escrito, y caso de no concurrir á la sesión número suficiente para tomar acuerdo, se reunirá á la misma hora, dos días después, en cumplimiento y á los efectos del vigente reglamento del impuesto.

Aranda de Moncayo 19 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, León Ruiz.

Used.

El repartimiento de consumos y el de alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, para el año 1909, se hallan de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Used 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Fermín Guillén.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Santander.

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander;

Por el presente edicto se hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de Enero, á las once, tendrá lugar simultáneamente en Zaragoza y Santander la subasta de los efectos que se dirá, por la cantidad de mil setecientas noventa y cuatro pesetas, reservándose el Juzgado de Santander aprobar las subastas. El que en ella quiera tomar parte deberá consignar el diez por ciento de la tasación, y no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Muebles.

Un piano vertical. Un armario de luna. Una sillaría. Una mecedora. Un centro. Un musiquero. Una sillaría. Dos sillas. Cuatro sillas. Dos sillas cuadradas. Una consolita. Un reloj. Dos candelabros. Dos rinconeras. Dos cornucopias. Un espejo. Una colgadura. Dos sillas mecedoras. Un aparato de luz eléctrica. Otro aparato. Un armario. Ocho sillas. Una mesa. Un aparato de luz eléctrica.

Dichos muebles se hallan depositados en D. Pascual Bravo Vidal, vecino de Zaragoza.

Los antecedentes obran en la Escribanía de don Jesús Embid, de Santander, ante quien penden los autos ejecutivos, donde se tiene acordada la subasta; seguidos por D. Luis López Dóriga y López Dóriga, contra D. Ricardo Guijarro, sobre reclamación de pesetas.

Santander quince de Diciembre de mil novecientos ocho.—José Mosquera Montes.—P. S. M., Jesús Embid.